



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 139

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE DE CALI – DAGMA
VINCULADOS: EMCALI ARBOLES ENERGIZADOS
PROMOAMBIENTAL EMPRESA DE ASEO PODAS
RADICACIÓN: 009-2023-00135-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“1) El día 8 de mayo del 2023 presenté petición escrita al accionado, digital por correo electrónico). dagma@cali.gov.co

2) Ya venció el término y el accionado no ha dado respuesta a mi petición guardo silencio total hasta el momento por lo tanto no resolvió de fondo mi petición. Habiendo OMISION Artículo sexto CN

3) La acción de tutela es el único mecanismo con el que cuento para la defensa de mi derecho fundamental de petición.

4) Palabras sabias del maestro FERRAJOLI la” DEBILIDAD MANIFIESTA,” quien tiene el PODER en ocasiones ABUSA DE él, terminando de QUEBRANTAR a el más DEBIL y VULNERABLE: NO respetando los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES.

5) En cumplimiento acatando la jurisprudencia y la norma El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así: Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. De igual manera la NORMA de NORMAS. Dice: Artículo 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.”

Por lo que solicita:

“6) Honorable juez(a) tristemente en Santiago de cali valle del cuaca, observamos como control social el incumplimiento de la administración frente al artículo 23 de la CONTITUCION en donde nos vemos obligados de manera repetitiva, y en reiteradas ocasiones hacer uso del artículo 86 de la misma COSNTITUCION por motivos de que algunos funcionarios y servidores públicos

al igual contratistas y empleados del estado no responden a los requerimientos que como VEEDURIAS les hacemos, lo que entorpece y OBSTRUYE nuestras funciones que nos concede la CONSTITUCION Y LA JURISPRUDENCIA en cuanto tiene que ver con temas de los recursos públicos dineros del itinerario en relación a los impuestos que pagan los colombianos. De igual modo se ve relacionado con la ley 1952 de 2019 en sus artículos 27, 38, 39 que tienen que ver con este tipo de conductas”

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1946 del 8 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI DAGMA, por intermedio de ELIDER GOMEZ SANCHES en calidad de jefe de la unidad de apoyo de gestión, indico que:

El Accionante manifiesta que el día 8 de mayo de del 2023, presentó petición escrita al accionado por correo electrónico dagma@cali.gopv.co, y que este término venció y aún no le han dado respuesta.

Por lo anterior manifiesta que le han vulnerado el derecho fundamental de petición.

Es de advertir que, una vez verificado en nuestro sistema de Gestión Documental, se encontró una petición por parte del Accionante, con radicado de Orfeo Nro. 202341730100906872 de fecha 8 de mayo de 2023, a su vez este organismo le da respuesta con radicado Nro. 202341330100110031 de fecha 23 de junio de 2023, dirigida al señor ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO de la VEEDURÍA SURICATOS y enviada a la dirección de correo electrónico aportada, donde le expresan lo siguiente:

“El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, ha revisado detalladamente su solicitud y a continuación procedemos a dar respuesta en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Me permito infórmale que debido a la gran cantidad de información solicitada referente al proceso de podas no es posible su envío por medio digital, por este motivo para hacer entrega de la información solicitada, respetuosamente se la insta dirigirse el día miércoles 28 de junio de 2023 hacia la oficina del grupo de gestión de flora urbana del DAGMA y llevar algún tipo de dispositivo con espacio suficiente para copiar la información, el ingeniero PABLO JOSE PRIETO TORO será el encargado de entregar la información y de prestar la asesoría para responder cualquier duda.

La oficina del grupo de Gestión de Flora Urbana se encuentra ubicada en el barrio la Merced en la siguiente dirección Avenida 2N # 47C – 02, el horario de atención al ciudadano está comprendido desde las 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm.

Finalmente, lo invitamos a informarse sobre las actividades que el DAGMA programa y realiza en procura de la protección y el mejoramiento del medio ambiente de nuestra ciudad, siguiéndonos en nuestras redes sociales como: @DagmaOficial en Instagram y Twitter; en Facebook visita nuestra fan page: DAGMA y en nuestro micrositio institucional: www.cali.gov.co/dagma.”

Dicha comunicación fue debidamente notificada al peticionario, mediante correo electrónico, como se prueba con constancia de envío a la dirección electrónica suministrada por el Accionante.

Con lo anterior, se entiende una respuesta de fondo, completa y debidamente notificada, conforme lo exige la norma aplicable a la materia.

Por lo que solicita,

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho, basada en el argumento anterior, se niegue las pretensiones de la acción de Tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, teniendo por amparado los derechos fundamentales invocados por el accionante; es decir, las actuaciones administrativas surtidas en este caso permiten concluir al respecto, la carencia de objeto en adelantar la presente acción de tutela y se sirva archivar la misma.

Contestación de la entidad vinculada

EMCALI EICE ESP, por intermedio de ALBERTO JOSÉ COBO LORA, identificado en calidad de COORDINADOR DE DEFENSA JURÍDICA indicó que:

“(…) Señor Juez Constitucional, de conformidad con la Litis planteada ante su Despacho Judicial, EMCALI EICE ESP no es la llamada a realizar una acción u omisión, pues, como claro, la inconformidad radica en la competencia exclusiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA quien es la competente de dar respuesta al accionante. En ese orden de ideas, se solicita desvincular a EMCALI EICE ESP de la presente acción de tutela, pues no podría imponerse a ésta una carga, toda vez que no estamos legitimados en la causa por pasiva.

En mérito de lo anterior señor Juez, me permito elevar ante su despacho la siguiente; PETICIÓN: se sirva desvincular a EMCALI EICE ESP, de la presente acción de tutela, dado que la Entidad no está siendo señalada de la acción u omisión frente a la vulneración de algún derecho fundamental, y que se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi representada respecto de las pretensiones de la acción de tutela”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO presentó derecho de petición el día 8 de mayo de 2023, ante la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA.

En el trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA, en la que aportan, a la petición presentada por el accionante el día 8 de mayo de los cursantes, así:



202341330100110031

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341330100110031**

Fecha: **23-06-2023**

TRD: **4133.010.13.1.953.011003**

Rad. Padre: **202341730100906872**

VEEDURÍA SURICATOS
ENRIQUE AARON CAICEDO ROMERO
CC 94446210
veeduriassuricatos@gmail.com
Celular: 3184079522
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a su solicitud de información con el Radicado No. 202341730100906872.

Cordial saludo;

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, ha revisado detalladamente su solicitud y a continuación procedemos a dar respuesta en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Me permito informarle que debido a la gran cantidad de información solicitada referente al proceso de podas no es posible su envío por medio digital, por este motivo para hacer entrega de la información solicitada, respetuosamente se la insta dirigirse el día miércoles 28 de junio de 2023 hacia la oficina del grupo de gestión de flora urbana del DAGMA y llevar algún tipo de dispositivo con espacio suficiente para copiar la información, el ingeniero PABLO JOSE PRIETO TORO será el encargado de entregar la información y de prestar la asesoría para responder cualquier duda.

La oficina del grupo de Gestión de Flora Urbana se encuentra ubicada en el barrio la Merced en la siguiente dirección Avenida 2N # 47C – 02, el horario de atención al ciudadano está comprendido desde las 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm.

Finalmente, lo invitamos a informarse sobre las actividades que el DAGMA programa y realiza en procura de la protección y el mejoramiento del medio ambiente de nuestra ciudad, siguiéndonos en nuestras redes sociales como: @DagmaOficial en Instagram y Twitter; en Facebook visita nuestra fan page: DAGMA y en nuestro micrositio institucional: www.cali.gov.co/dagma.

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 23 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico veeduriassuricatos@gmail.com, tal como se indica a continuación:



DAGMA, Censo Arbóreo <censoarboreo.dagma@cali.gov.co>

Respuesta de su solicitud de información de poda con el Radicado No 202341730100906872

1 mensaje

Censo Arbóreo DAGMA <censoarboreo.dagma@cali.gov.co>
Para: veeduriassuricatos@gmail.com

23 de junio de 2023, 13:08

Cordial saludo

Enviamos respuesta del Radicado No. 202341730100906872.

Atentamente



Censo Arbóreo - DAGMA
Subdirección de Gestión Calidad Ambiental / Gestión de Flora
Avenida 5A Norte No. 20N - 08, piso 7, Ed. Fuente Versalles
censoarboreo.dagma@cali.gov.co
www.cali.gov.co/dagma



Carta de respuesta Rad 202341730100906872 Enrique Aaron caicedo romero.pdf
157K

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 23 de junio de 2023, frente a la solicitud radicada por el accionante el día 8 de mayo del año en curso.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 8 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ